República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-23894122-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2023-125701116-APN-SGAI#TFN, CREATIVE PUBLICITY S.A, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2023-125701116-APN-SGAI#TFN y sus acumulados N°s EX-2023-125717797-APN-SGAI#TFN y EX-2023-125717684-APN-SGAI#TFN, caratulados: "**CREATIVE PUBLICITY S.A s/ recurso de apelación"**.

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2023-125700960-APN-DTD#JGM, “0003 – IF-2023-125717743-APN-DTD#JGM” y “0053 – IF-2023-125717604-APN-DTD#JGM” -que se encuentran embebidos dentro de las constancias de digitalizaciones obrantes en IF-2024-35228023-APN-SGAI#TFN e IF-2024-45615030-APN-SGAI#TFN- se interpusieron recursos de apelación contra las siguientes resoluciones:

a) Res. 124/2023 que determinó de oficio el impuesto a las ganancias del ejercicio 2017 y una reducción del saldo a favor de la actora del ejercicio 2018; intimó el pago por el ejercicio 2017 con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen presuntamente defraudado por dicho ejercicio (cfme. arts. 46 y 47, inc. "c", ley 11.683).

b) Res. 126/2023 que determinó de oficio el impuesto al valor agregado de los períodos 3 a 11/2017; intimó su pago respecto del período 10/2017 con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen presuntamente defraudado por el período fiscal 10/2017 (cfme. arts. 46 y 47, inc. ”c”, ley 11.683).

c) Res. 125/2023 que determinó el impuesto a las salidas no documentadas por los períodos 3, 5 a 11/2017, 2 y 10/2018, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen presuntamente defraudado (cfme. arts. 46 y 47, inc. “c”, ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante el IF-2024-121653613-APN-DTD#JGM y RE-2024-12425708-APN-DTD#JGM, la actora informó que se acogió a los beneficios de la ley 27.743. Además, acompañó copia del F.408/PD con su constancia de presentación digital ante la AFIP (v. RE-2024-121648622-APN-DTD#JGM), las DDJJ rectificativas con sus acuses de recibo ante la AFIP (v. RE-2024-121650455-APN-DTD#JGM y RE-2024-121651097-APN-DTD#JGM) y el detalle del plan de pagos N° T560328 consolidado el 13/9/2024 en 3 cuotas (v. RE-2024-121650816-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante IF-2024-130559097-APN-DTD#JGM, IF-2024-136408979-APN-DTD#JGM e IF-2025-12030166-APN-DTD#JGM el fisco informó que *"…el plan de facilidades de pago "Mis Facilidades" nro. T560328 del 13/09/2024 se encuentra en estado "Vigente", con 3 cuotas canceladas de 3 solicitadas, habiendo abonado la última de ellas el 16/12/2024*". Asimismo, manifestó que "*Respecto del F.408… se encuentra incompleto en el acápite "Resolución o liquidación y en la opción sobre la declaración jurada respecto de la veracidad de los datos"*.

En cuanto a las causales de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743, indicó que no surge que la recurrente haya sido declarada en estado de quiebra (art. 4, inc. "i") y que no posee causas penales (art. 4, inc. "j").

Previa intimación por parte de este Tribunal, mediante RE-2025-18938474-APN-DTD#JGM, la recurrente acompañó copia del F.408/PD debidamente confeccionado con su acuse de presentación digital ante la AFIP (v. RE-2025-18938539-APN-DTD#JGM).

III. Que finalmente, mediante la PV-2025-22785670-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él.

En el particular caso de autos, en que la obligación principal y los intereses que correspondían si bien fueron regularizaros en 3 cuotas, actualmente se encuentran cancelados al 16/12/2024 conforme lo señalado en el Considerando II, **sin que surja de estos actuados la existencia de causas de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743,** corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes discutidos, por remitidos los intereses en la proporción y condonadas las multas que correspondan; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en "Alpargatas SAIC c/ DGI", sent. del 16/12/2020).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de las Res. 124/2023, 126/2023 y 125/2023 y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas; con costas a la actora sólo sobre la parte regularizada.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.06 11:25:22 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 13:57:22 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 13:57:23 -03:00